



## ***Resolución Gerencial General Regional N°579-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR***

Callao, 10 MAYO 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **ISABEL OLIVERA MACARI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 001207 de fecha 13 de Abril de 2011; y el Informe Legal N° 516 -2011-GGR/GAJ del 16 de mayo de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con expediente N° 00444 del 04 de enero de 2011, Isabel Olivera Macari, solicita al Director Regional de Educación del Callao subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su esposo don Evaristo Jesús Montalvo;

Que, al respecto mediante Resolución Directoral Regional N° 001207 del 13 de abril de 2011, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO**, por única vez a favor de Isabel Olivera Macari, pensionista docente, por fallecimiento de su cónyuge Evaristo Jesús Montalvo ocurrido el 02/11/2010, según Acta de Defunción expedido por RENIEC y Partida de Matrimonio Civil de la administrada, la suma de Ciento Sesenta y 40/100 Nuevos Soles por subsidio de luto y Ciento Sesenta y 40/100 Nuevos Soles por gastos de sepelio;

Que, ISABEL OLIVERA MACARI mediante expediente N° 014758 del 26 de Abril de 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001207 del 13 de abril de 2011, por no encontrarla ajustada a derecho;

Que, mediante hoja de ruta N° 012894 que contiene el Oficio N° 1693-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que ISABEL OLIVERA MACARI solicita se le otorgue subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total íntegra. En consecuencia la administración deduce que su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, la administrada Isabel Olivera Macari, conforme consta en el Registro de Cargos de Notificaciones de la Dirección Regional de Educación del Callao, recabo directamente la Resolución Directoral Regional el 15 de abril de 2011, es decir a los 02 días de emitida, por lo que se encuentra validamente notificada, sin necesidad que la administración notifique conforme al artículo 21.3 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; En tal sentido es de aplicación el artículo 19.2 de la citada ley, la misma que establece que la autoridad también queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, Que, del análisis de los actuados, se aprecia que, si bien es cierto, los artículos 219 y 222 del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley 24019 y su modificatoria Ley 25212, establece lo siguiente en su artículo 219 : “ El subsidio por luto, se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento”, y lo siguiente en su artículo 222 : “ El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista, será equivalente a dos remuneraciones, y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes” ; también es cierto que, mediante Decreto Supremo No. 008-2005-ED , se deroga el Decreto Supremo No. 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 deben ser entendidas como remuneraciones totales ( .....).

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo **y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública;** y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8º y 9º del D.S N° 051-91-PCM, conforme así se advierte a folios nueve (09) mediante Informe N° 075-2011-DREC-UGA-EP del 25 de marzo de 2011;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;



Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO** por los fundamentos expuestos, el recurso de Apelación interpuesto por **ISABEL OLIVERA MACARI**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001207 del 13 de abril de 2011**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao;

**Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
 Gerente General Regional

